



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia: Auto No. **2305**
Proceso : Pago por cognación
Demandante: Víctor Alfonso Vargas Suarez
Demandado: Vivian Eliana Tasco Mondragón
Radicación: 76-400-40-89-001-**2023-00431**-00

La Unión Valle, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los defectos de que adolece la demanda no fueron subsanados en debida forma, pues en auto que inadmite la demanda se solicitó a la profesional del derecho que procediera a corregir o soportar lo pertinente al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP, pues bien, en atención a ello la abogada se limitó a presentar escrito de medidas cautelares en aras de ser excluida de la obligación de presentar el requisito de procedibilidad.

Pues bien solicita la demandante que se decrete **EL EMBARGO Y SECUESTRO** de las acciones y los rendimientos generados de las acciones que posea la demandada VIVIAN ELIANA TASCÓN MONDRAGÓN, en la sociedad AGRÍCOLA EL MARNE S.A.S ZOMAC, NIT 901.160.143-9, equivalente al 55% de la totalidad de acciones de la persona jurídica en mención, en atención al aporte en especie a sociedad de los predios distinguidos con las matrículas inmobiliarias N°380-9657, 380-36171 y 380-36180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle.

Para lo cual se le recuerda a la peticionaria que de conformidad con lo reglamentado en el artículo 590 del Código General del proceso en los declarativos como es el presente caso, no es procedente el decreto de medidas previas de embargo y secuestro.

Artículo 590 C.G.P En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*a) **La inscripción de la demanda** sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. ...*

*b) **La inscripción de la demanda** sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (Negrita fuera del texto original)*

Además de lo anterior debemos tener en cuenta que no estamos frente a demanda que verse sobre derecho de dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinto o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes y no estamos frente a un declarativo de responsabilidad civil contractual o extracontractual.



Por otra parte, la apoderada de la parte actora solicita que se decrete “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, conocida como medidas cautelares innominadas.

Pues bien, en este caso este estrado judicial no encuentra razonable medida cautelar alguna en el entendido que esto haría más gravosa la situación del demandante pues en caso de presentarse oposición por parte de la demandada, bien sea un proceso de restitución de inmueble arrendado perdería lo aquí consignado pues no habría lugar a solicitar su restitución, por cuanto, lo que aquí se pretende se encuentra debidamente regulado mediante el artículo 10 de la ley 820 de 2003 que reza.

LEY 820 de 2003 ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. Cuando el arrendador se rehúse a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordados, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El arrendatario deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Cuando en el lugar de ubicación del inmueble no exista entidad autorizada por el Gobierno Nacional, el pago se efectuará en el lugar más cercano en donde exista dicha entidad, conservando la prelación prevista por el Gobierno.

2. La consignación se realizará a favor del arrendador o de la persona que legalmente lo represente, y la entidad que reciba el pago conservará el original del título, cuyo valor quedará a disposición del arrendador.

3. La entidad que reciba la consignación deberá expedir y entregar a quien la realice dos (2) duplicados del título: uno con destino al arrendador y otro al arrendatario, lo cual deberá estar indicado en cada duplicado.

Al momento de efectuar la consignación dejará constancia en el título que se elabore la causa de la misma, así como también el nombre del arrendatario, la dirección precisa del inmueble que se ocupa y el nombre y dirección del arrendador o su representante, según el caso.

4. El arrendatario deberá dar aviso de la consignación efectuada al arrendador o a su representante, según el caso, mediante comunicación remitida por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones junto con el duplicado del título correspondiente, dentro de los cinco (5) siguientes a la consignación.

Una copia simple de la comunicación y del duplicado título deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación por parte de la empresa de servicio postal dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

5. El incumplimiento de lo aquí previsto hará incurrir al arrendatario en mora en el pago del canon de arrendamiento.



6. La entidad autorizada que haya recibido el pago, entregará al arrendador o a quien lo represente, el valor consignado previa presentación del título y de la respectiva identificación.

7. Las consignaciones subsiguientes deberán ser efectuadas dentro del plazo estipulado, mediante la consignación de que trata este artículo o directamente al arrendador, a elección del arrendatario.

Con Relación a la oferta de pago, Esta agencia judicial considera que no fue subsanada por el chat de WhatsApp no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1658 del código civil colombiano

ARTICULO 1658. <REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACION

La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que, si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

En el texto de los mensajes enviados no es claro quien está haciendo la oferta, pues se desconoce cuál es el número de teléfono que es de uso exclusivo del demandante Tampoco es claro a quien se está haciendo la oferta, pues también se desconoce el número teléfono personal de la demandada Se desconoce cuáles eran los plazos establecidos pues en el mensaje no dice nada al respecto, No se dice donde se hará el pago, Como tampoco se envió a este juzgado el escrito de oferta en debida forma ni se corrió traslado del mismo a la demandada.

Por lo antes manifestado esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y se rechazará la demanda.

En consecuencia, se

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, de ser pertinente devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

Notifíquese,

Juan Carlos Garcia Franco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ea23eeaf9c1158be3e0fb3b25c189f8c29811859f370700cd379bda8858360**

Documento generado en 25/08/2023 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>